

Caso Nº 12.890
José Gregorio Mota Abarullo y Otros
(Muertes en la Cárcel de San Félix)
República Bolivariana de Venezuela
Observaciones Finales Escritas

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). En las presentes observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo Nº 118/18 y en su nota de remisión del caso ante la Honorable Corte, así como sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad presentado por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”).

2. En su contestación al sometimiento del caso por parte de la CIDH y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes, el Ilustre Estado venezolano reconoció la totalidad de las violaciones determinadas por la Comisión en su Informe de Fondo. La Comisión valora muy positivamente dicho reconocimiento de responsabilidad, el cual constituye una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y a la dignificación de las víctimas.

3. En sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad, la Comisión indicó que, si bien el Estado no reconoció expresamente los hechos establecidos en el Informe de Fondo, el reconocimiento de la totalidad de las violaciones fue realizado “en los términos y condiciones” establecidos en dicho informe. Por lo tanto, la Comisión solicitó a la Honorable Corte que tenga los hechos por probados y los incluya en la sentencia de fondo en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares.

4. Respecto a las reparaciones, el Estado señala que “en principio y de forma general [...] se compromete a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes al presente caso”. Sin embargo, como fuera señalado oportunamente por la CIDH, el Estado controvierte las medidas de no repetición solicitadas por la Comisión.

5. Por otra parte, la Comisión observa que el Estado en su contestación no se pronuncia específicamente respecto a la primera recomendación, relativa a las medidas de compensación económica y satisfacción, las cuales son componentes esenciales de una reparación integral. De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte, en caso que no se pueda restituir a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, se deben reparar los daños causados, tanto materiales como inmateriales. Éstos últimos abarcan, entre otros, la esfera moral, psicológica, física y el proyecto de vida. Para reparar el daño moral y psicológico, los Estados deben pagar un monto indemnizatorio, además de implementar medidas de satisfacción y rehabilitación.

6. Con base en dichas consideraciones, la Comisión pasará a continuación a formular sus observaciones finales en el presente caso, las cuales se centrarán en torno a la medida de reparación controvertida por el Estado venezolano.

I. Medidas de no repetición

7. En la cuarta recomendación de su Informe de Fondo N° 118/18, la CIDH recomendó al Estado de Venezuela:

Disponer mecanismos de no repetición que incluyan todas las medidas necesarias para erradicar los múltiples factores de riesgo identificados en el presente informe de fondo, tanto en materia de infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, eliminación del hacinamiento, separación y estricto cumplimiento de los programas de resocialización de los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el INAM-San Félix.

8. Dicha recomendación se debió a la constatación de una serie de problemas estructurales en el funcionamiento del INAM-San Félix para el momento de los hechos, tales como falta de personal de custodia suficiente, hacinamiento, y falta de instalaciones y medidas de seguridad adecuadas.

9. En su contestación, el Estado informa que, desde que ocurrieron los hechos objeto del presente caso, “ha venido y continúa adoptando un conjunto de medidas legislativas, administrativas y educativas que garantizan que sucesos como los ocurridos en el presente caso vuelva (*sic*) a repetirse”. Al respecto, informa que los hechos acaecidos en el INAM-San Félix constituyeron uno de los factores claves que llevaron a la liquidación y supresión total del Instituto Nacional del Menor en 2006. La Comisión destaca que el Estado reconoce que el INAM, “tanto en su base normativa como en sus modelos de atención y prácticas institucionales contravenían los principios fundamentales de la Convención sobre Derechos del Niño y la Constitución”.

10. El Estado informa sobre una serie de reformas institucionales, avances en materia de infraestructura y políticas públicas, que abarcarían las 32 entidades de atención a adolescentes en contacto con la ley penal en todo el país, y estarían dirigidas a superar los factores de riesgo identificados en el Informe de Fondo. Dichos factores de riesgo son los relacionados con aspectos como infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, hacinamientos, separación y estricto cumplimiento del plan individual para la rehabilitación.

11. Indica el Estado que, dentro de los centros de atención de adolescentes en contacto con la ley penal, no existe hacinamiento ni “cualquier tipo de armamento, drogas o cualquier objeto de prohibida tenencia que atente contra la seguridad”. Esto, según el Estado, ha permitido que desde el año 2011 no se registre ningún hecho de violencia en estos centros. Señala que en los 32 centros existe un cumplimiento estricto del plan individual de tratamiento de los y las adolescentes dirigidos a su rehabilitación efectiva. Señala además que existe suficiente cantidad de custodios para la seguridad interna y externa, los cuales están debidamente capacitados. Por último, el Estado brinda información sobre la situación actual del Centro “Monseñor Juan José Bernal” y sobre varias mejoras en infraestructura y atención.

12. La Comisión Interamericana reitera lo indicado en sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad, en el sentido que valora muy positivamente las medidas que el Estado informa haber adoptado desde el año 2006, información que la Comisión recibió por

primera vez luego de iniciado el trámite del presente caso ante la Honorable Corte. Sin embargo, considera que para concluir que existe total cumplimiento con las medidas de no repetición solicitadas por la Comisión, es necesario que las mismas sean evaluadas y establecer que en la práctica están siendo implementadas y son efectivas.

13. Por lo tanto, la Comisión pasará a evaluar la información brindada por el Estado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente del caso y de la información pública disponible, a los efectos de analizar si las medidas de no repetición recomendadas por la Comisión en su informe se encuentran efectivamente cumplidas. A continuación, la Comisión se referirá, en primer lugar, a la situación general de las y los adolescentes privados de libertad en Venezuela y, en segundo lugar, realizará algunas consideraciones en relación con aspectos normativos en la materia.

14. La Comisión advierte que los factores estructurales establecidos por la CIDH en el presente caso, forman parte de la situación más general que enfrentan las personas privadas de libertad en Venezuela. La Comisión se ha pronunciado sobre la crítica situación en que se encuentra esta población, la cual constituye una de las más graves del continente. La misma se caracteriza por el hacinamiento; uso excesivo de la prisión preventiva; deplorables condiciones de detención; violencia generalizada; falta de control efectivo por parte del Estado, y corrupción. Estos patrones se habrían agravado en el contexto de la crisis política, económica y social, así como a consecuencia de las estrategias de seguridad ciudadana¹. La situación carcelaria en Venezuela ha sido ampliamente conocida por esta Honorable Corte a través de casos individuales² y medidas provisionales³.

15. La CIDH ha destacado además que la falta de disponibilidad de datos oficiales en Venezuela representa también en esta materia un obstáculo para el conocimiento de la situación de las personas privadas de libertad⁴. La existencia de datos estadísticos oficiales, recientes y desagregados, es esencial para realizar un diagnóstico de la situación actual y evaluar si las medidas indicadas por el Estado están siendo efectivamente implementadas y, de ser el caso, cuál ha sido su impacto real.

16. La falta de publicación de datos oficiales sobre la situación de personas privadas de la libertad en Venezuela, incluyendo los y las adolescentes, ha sido también denunciada por organizaciones de la sociedad civil, según las cuales existe una política de hermetismo y opacidad por parte de los órganos que integran el Sistema Penal de Responsabilidad de las y los Adolescentes en cuanto al manejo de la información⁵. De acuerdo a lo indicado por la representación de las

¹ En este sentido, ver CIDH, Informe Anual, Capítulo IV.B “Venezuela”, 2018, y CIDH, [Situación de derechos humanos en Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 31 diciembre 2017, párr. 389.

² Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

³ Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013; Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012; y Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012.

⁴ En este sentido, ver CIDH, Informe Anual, Capítulo IV.B “Venezuela”, 2018, y CIDH, [Situación de derechos humanos en Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209. 31 diciembre 2017, párr. 389.

⁵ Una Ventana a la Libertad. Trabajo especial sobre situación de los privados de libertad en las sedes de reclusión de adolescentes en conflicto con la ley penal en Venezuela. Septiembre, 2018. Citado en Escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad presentado por la representación de las víctimas el 17 de febrero de 2020, pág. 21.

víctimas en el presente trámite, desde 2016 la Defensoría del Pueblo no ha publicado el Diagnóstico sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes y el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario no ha publicado las cifras y estadísticas actualizadas.

17. Por lo tanto, ante la ausencia de datos oficiales recientes y desagregados, es necesario recurrir a otras fuentes. El informe sobre Venezuela de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicado en 2018 da cuenta, por ejemplo, de detenciones de adolescentes en régimen de incomunicación, sin acceso a abogados o familiares durante más cuatro meses y privados de libertad con personas adultas⁶. Por otra parte, el Observatorio Venezolano de Prisiones ha recabado información sobre varias muertes de personas privadas de la libertad por falta de adecuada alimentación y atención médica, ocurridas en el último año en varios puntos del país⁷.

18. Asimismo, de acuerdo a información proveniente de organizaciones no gubernamentales venezolanas especializadas en el trabajo con personas privadas de la libertad, se han registrado casos de adolescentes privados de la libertad con personas adultas en comisaría, desacato por las fuerzas policiales de decisiones judiciales que ordenan la libertad de adolescentes, adolescentes sometidos a regímenes de aislamiento, adiestramiento militar y trato degradante⁸. Organizaciones de la sociedad civil reportaron situaciones preocupantes similares durante una audiencia temática sobre la situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad en Venezuela, celebrada el 12 de noviembre de 2019 en el marco del 174 período de sesiones de la CIDH.

19. Por lo tanto, teniendo en cuenta la situación descrita, resulta difícil sostener categóricamente, como lo afirma el Estado venezolano en su escrito de contestación, que, en ninguno de los 32 centros de atención de adolescentes en contacto con la ley penal exista hacinamiento, ni tenencia de cualquier tipo de armamento, drogas u objeto prohibido, ni que se haya registrado siquiera un solo hecho de violencia desde 2011. Máxime, cuando el Estado no publica datos estadísticos en la materia.

20. En segundo lugar, la Comisión manifiesta su preocupación por algunos puntos relativos a la normativa existente actualmente en Venezuela, los cuales tienen relación con algunos de los aspectos estructurales observados por la CIDH en el presente caso.

21. De acuerdo a la información proporcionada en el peritaje de la Dra. Magaly Mercedes Vásquez González, el reglamento previsto en el artículo 79 del Código Orgánico Procesal referido a los centros de atención de adolescentes en conflicto con la ley penal, aún no ha sido adoptado. Asimismo, desde hace veinte años estaría pendiente la creación de las Cortes de Apelaciones del Sistema Penal de Adolescentes en todo el país.

22. En relación con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en particular su título V que comprende el marco legal aplicable a la responsabilidad

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”, 2018, pág. 27. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018.SP.pdf>

⁷ Ver Escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad presentado por la representación de las víctimas el 17 de febrero de 2020, págs. 2 y 3.

⁸ Una Ventana a la Libertad. Trabajo especial sobre situación de los privados de libertad en las sedes de reclusión de adolescentes en conflicto con la ley penal en Venezuela. Septiembre, 2018. Citado en Escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad presentado por la representación de las víctimas el 17 de febrero de 2020, pág. 4.

penal adolescente, la perita concluye que la modificación de 2015 no cumple con los estándares internacionales aplicables en la materia. En primer lugar, indica que no se designó un órgano rector, problema que habría sido reconocido por la propia Defensoría del Pueblo. Por otra parte, la reforma de 2015 aumentó la pena máxima de privación de libertad a adolescentes de cinco a diez años y se aumentó la cantidad de delitos castigados con pena privativa de libertad.

23. La Comisión observa, por lo tanto, que el cambio legislativo que el Estado de Venezuela destaca como positivo en su escrito de contestación, en la práctica priorizó una respuesta punitiva respecto a los y las adolescentes en contacto con la ley penal. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 24 ha sostenido que está “demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables”⁹. Asimismo, la Comisión, de la información proporcionada, no advierte que esté disponible una amplia gama de medidas alternativas al internamiento y de justicia restaurativa, medidas recomendadas por la Observación General No. 24.

24. Por lo tanto, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado venezolano, la CIDH considera que las mismas no han sido suficientes para adecuar la normativa y práctica a los estándares interamericanos en materia de prevención de actos de violencia y de otras situaciones que puedan poner en riesgo la vida e integridad de los y las adolescentes en contacto con la ley penal que se encuentran bajo su custodia, en particular teniendo en cuenta la especial posición de garante del Estado en estos casos.

II. Conclusiones

25. La Comisión concluye, en los términos establecidos en su Informe de Fondo que, para que se puedan erradicar los múltiples factores de riesgo identificados en el presente caso, es necesario que se lleven a cabo cambios estructurales en el sistema penitenciario y, en particular, en el sistema de justicia penal juvenil. Las garantías de no repetición solicitadas por la Comisión buscan contribuir a remediar esta situación estructural. De acuerdo a la información disponible y a las consideraciones efectuadas por esta Comisión, no es posible concluir que dichas medidas se encuentren efectivamente cumplidas.

26. Por lo tanto, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela la adopción de medidas para erradicar los múltiples factores de riesgo identificados en el presente caso, tanto en materia de infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, eliminación del hacinamiento, separación y estricto cumplimiento de los programas de resocialización de los adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Fondo, y teniendo en cuenta las solicitudes de la representación de las víctimas.

27. Con base en las presentes observaciones finales escritas, la Comisión reitera a la Honorable Corte que tenga los hechos por probados y los incluya en la sentencia de fondo en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

28. Asimismo, teniendo en cuenta las determinaciones realizadas en el Informe de Fondo y el reconocimiento de responsabilidad total de las mismas por parte del Estado, esta Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado venezolano violó los derechos

⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación general número 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. CRC/C/GC/24. 18 de septiembre de 2019, párr. 2.

reconocidos en los artículos 4.1 (vida), 5.1, 5.4, 5.5 y 5.6 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristián Arnaldo Molina Córdova, Johan José Correa y sus familiares.

Washington, D.C.
7 de octubre de 2020